



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



México Ciudad de México 23 de marzo de 2021

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

Presente.

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - 1 Legis

331823AEMENDAFED...

Por este medio me permito solicitar inscripción de los asuntos del GPPRD para la sesión del 25 de marzo de 2021, en el siguiente orden:

SE TURNA, con TURNO DIRECTO A COMISIONES,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SUSCRITA POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sin otro particular, provecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

DIP. VÍCTOR

COORDINADOR

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACION, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la , al tenor de lo siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** , al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA.

De los 126 millones de mexicanos, 40 millones son niñas, niños y adolescentes, y de estos por lo menos 13 millones es decir, uno de cada tres, estas niñas y niños sufren o han sufrido algún tipo de violencia. De estas una de las más lacerantes es la violencia sexual que además va en aumento, pues estudios estiman que a escala nacional 5 millones de menores son víctimas de abuso sexual, en 60 por ciento de los casos sus principales agresores son personas integrantes de la familia; pese a la imprescriptibilidad del delito establecida en el código penal federal, y pese a las sanciones establecidas en el código penal de la Ciudad de México, este delito sigue en aumento y es obligación del Congreso adecuar la legislación para contener este flagelo, por ello se plantea inhabilitar para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito a aquel servidor público que encubra la violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad.

II. DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



No se percibe ningún impacto alguno de género en esta Iniciativa porque la propuesta busca reforzar los derechos de las niñas y adolescentes.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La pedofilia, entendida como la violación, abuso y acoso sexual de una niña, niño o adolescente es un delito, que lacera en lo más profundo a la niñez, es mal que atraviesa transversalmente diversos segmentos sociales.

En un 97% de los casos estas prácticas se producen en las familias, en un 2% en los ámbitos escolares y el resto en otros ámbitos religiosos, recreativos o deportivos que vincule a hombres adultos con niños o niñas. Según un informe de la Unicef de julio de 2006, alrededor de un millón de niños y adolescentes en el mundo son absorbidos todos los años por el comercio sexual, víctimas inocentes sometidas a un riesgo que amenaza sus vidas.

Unicef calcula que son 1,8 millones de niños y niñas quienes la sufren. Miles de millones de dólares por año se calcula que circulan en estos mercados criminales.

En la presentación virtual del informe anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) 2020: El año de la sindemia y el abandono de la niñez, ante la comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, del Senado de la República, Irma Alma Ochoa, integrante del Consejo Directivo de la red, informó que “en 2020 se registraron 19 mil llamadas de emergencia diarias relacionadas con violencia familiar”. La violencia sexual, aseveró, es una realidad que ocurre a una de cada 10 adolescentes.

Los estudios de esta Red Nacional arrojan que durante la pandemia hubo un aumento de los delitos que atentan contra la vida, la salud, la libertad, la integridad y la privacidad de niñas y adolescentes.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACION, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**

Sus estudios proyectan que a escala nacional 5 millones de menores son víctimas de abuso sexual y en 60 por ciento de los casos sus principales agresores son personas integrantes de la familia: el padre, padrastro, hermano, abuelo, tío o primo.

Además esta Red informó al Senado que en 2020 se registraron 312 denuncias por pornografía infantil, y sostuvo que en el país hay más de mil menores desaparecidos.

De tal modo que México ocupa el nada honroso segundo lugar como país de turismo sexual., para México y para la Ciudad el crecimiento de la violencia contra menores y en particular el crecimiento de la violencia sexual es una situación insostenible y debemos desde todas las esferas buscar soluciones a esta lacerante situación, pues se trata del futuro de todas y de todos.

El delito de pederastia constituye un grave flagelo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la conducta descrita en el tipo penal, consiste en: “quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento”, lo cual vulnera gravemente su esfera de protección de un pleno desarrollo integral, pues estos actos ocasionan traumas psicológicos para el resto de su vida, ya que se derivan en lesiones psíquicas, que son un daño para la persona que es víctima de este delito.

El delito de pederastia, no es un fenómeno novedoso o de recientes repercusiones, ya que ha existido desde tiempos remotos. Hoy, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género.

Como se ha comentado el delito ha crecido desproporcionadamente en los últimos años, particularmente con los ya conocidos casos de los sacerdotes de San Luís Potosí, Puebla, D.F., y Oaxaca, quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACION, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

menores de edad y hasta la fecha no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables delitos cometidos.

La presente iniciativa tiene la función de evitar, prohibir y sancionar al Servidor Público de cualquier nivel en la Ciudad de México, encubra a cualquier persona, incluido algún familiar a llevar a cabo, violación o abuso sexual contra un menor de edad, con esta reforma el servidor público que encubra también incurre en tan lascivo delito.

Lo anterior con el fin de erradicar este flagelo o al menos disuadir su práctica, ya que lamentablemente estos delitos lejos de disminuir van en un ascenso aterrador y se potencian además con las medidas sanitarias y de cuarentena derivadas de la pandemia en México y en la Ciudad de México

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fracciones I; II; V; y VIII; del apartado A y apartado D, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo cuarto. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente, la obligación del Estado para garantizar el interés supremo de la niñez, que a la letra establece en su párrafo séptimo al noveno que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El interés superior, la protección de la niñez implica la obligación del Estado , de sus instrumentos jurídicos, políticas públicas, mecanismos o instrumentos, es decir de toda su capacidad para evitar y en su caso sancionar y hacer justicia a quién vulnere el desarrollo psicosexual de un niño, niña o adolescente.

Nuestro país ha signado, está obligado a reconocer y hacer valer diversos instrumentos jurídicos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por México en 1991; el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, este último instrumento concretamente se refiere a la infancia como víctima del delito; y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 18 años. Asimismo, el Acuerdo Internacional para la Eliminación de la Trata de Blancas, de 1904; la Convención contra la Esclavitud, suscrita en 1926 y ratificada por México en 1934; la Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución de Otros, suscrita por la mayoría de los Estados miembros y en vigor desde 1949 y ratificada por México en 1956; y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999, por citar los más trascendentes.

El "interés superior de la niñez" establecido en la misa carta magna, implica la importancia de establecer mecanismo y cuidados especiales, de protección, tomando en cuenta su vulnerabilidad, debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en sus artículos 19 y 34, que el niño tiene derecho a la igualdad frente a la ley y el derecho a la protección, así como la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para lograr dicha protección contra toda forma de explotación, siendo que la prostitución infantil es una forma de explotación sexual comercial infantil;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Enseguida cito los Artículos 1, 7, 28, 30, y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; con lo que sustento la base legal que orientó mi razonamiento, y con ellos se sustenta y promueve la presente iniciativa:

Artículo 1

De la Ciudad de México

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.
4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.
6. Para la construcción del futuro la Ciudad impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.
7. La sustentabilidad de la Ciudad exige eficiencia en el uso del territorio, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento. De ello depende su competitividad, productividad y prosperidad.
8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Artículo 7

Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.
3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.
4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

D. Derecho a la información



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACION, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

TÍTULO QUINTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER

Artículo 28

Del poder público de la Ciudad de México

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;**
- c) Las alcaldías;
- d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; y
- e) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución.
- f) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2 a 6...

TÍTULO SEXTO

DEL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Artículo 60.

Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública



DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACION, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución.

2. *La Ciudad de México contará con un sistema para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación del servicio profesional de carrera de los entes públicos, así como para establecer esquemas de colaboración y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Este servicio aplicará a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa.*

Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género. Serán transparentes y estarán orientados a que las personas servidoras públicas observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.

A efecto de garantizar la integralidad del proceso de evaluación, las leyes fijarán los órganos rectores, sujetos y criterios bajo los cuales se organizarán los procesos para el ingreso, capacitación, formación, certificación, desarrollo, permanencia y evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas; así como la garantía y respeto de sus derechos laborales.

3. *Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Toda remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración total mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno. La ley establecerá las previsiones en materia de austeridad y remuneraciones de las personas servidoras públicas.*

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Código Penal para el Distrito Federal VIGENTE	Código Penal para el Distrito Federal PROPUESTA
Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.	Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión. Se le aplicará destitución e inhabilitación para



DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

	desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito a aquel servidor público que encubra la violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad
--	---

VII) TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente fundado y motivado, propongo a este H. Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL conforme al siguiente:

RESOLUTIVO.

ÚNICO. SE REFORMA Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL para quedar como sigue:

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

Se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito a aquel servidor público que encubra la violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Ciudad de México, a los 25 días de marzo de 2020.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 181 QUARTER EN MATERIA DE SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE ENCUBRAN, VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

A T E N T A M E N T E,

DocuSigned by:

VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN